

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma Cundinamarca, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : **EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00081**
DEMANDANTE : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO : **RAHEL MIRANDA MEDINA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del inciso segundo del artículo 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, como quiera que no hay pruebas por practicar dentro del proceso ejecutivo singular del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda dirigida a obtener, previo el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el pago de las obligaciones representadas en los títulos valores (Pagares) aportados con la demanda. Petición acogida por este despacho, al ordenar librar mandamiento de pago por las sumas de:

Pagaré No. 0314361000072307

- NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$928.700), como cuota de interés impagada desde el 30 de agosto de 2018.

- SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.400.000) como capital acelerado.

- Por los intereses moratorios del capital antes referido, desde la presentación de la demanda, es decir, 19 de julio de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Pagaré No. 031436100005758

- CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$467.589) como cuota de interés impagada desde el 19 de mayo de 2019.

- TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$3.999.902) como capital acelerado.
- Por los intereses moratorios del capital antes referido, desde la presentación de la demanda, es decir, 19 de julio de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Como argumentos de la acción instaurada, la parte demandante manifestó que el obligado suscribió y acepto el título valor, para garantizar el pago de las sumas de dinero ya referidas, que el plazo se encuentra vencido y el deudor no ha cancelado el valor incorporado en el título valor ni los intereses pese a los requerimientos efectuados al demandado y finalmente señala que el documento arrimado presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ante la imposibilidad de la notificación personal al ejecutado, se ordenó el emplazamiento del mismo y una vez surtido el trámite correspondiente, se designó curador ad-litem a la doctora LUBIANA ORTEGA SOTO, con quien se surtió la notificación personal (fl. 93).

Dentro del término otorgado la curadora ad-litem contesta la demanda proponiendo como excepciones de mérito las denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO e INEPTA DEMANDA", las cuales sustenta indicando que *"en la pretensión 1.1 se pretende cobrar \$928.700 por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de agosto de 2017 y en la demanda en la pretensión 1.2 se dice que el demandado debe capital desde la cuota 2, lo que da a entender que el demandado pago una cuota luego la suma de intereses que adeuda debe ser menor. Además, en el pagaré 031436100007207 obra que los intereses corrientes que adeuda eran por un valor de \$1.647.684, luego existe una contradicción. En cuanto a las pretensiones 2.2 y 3.1, señala que el interés moratorio que se debe cobrar es 1.56% y lo que se pretende cobrar supera esta tasa de intereses. Respecto a las pretensiones 3, 4.1 y 4.2, indica que debe declarar la inepta demanda, porque en estas pretensiones se pretende cobrar la obligación 725031430093484, que no corresponde al pagaré 031436100007207 y en la misma de la demanda se expresa o da a entender que pago algunas cuotas, luego la suma de capital que adeuda debe ser inferior a lo que se pretende cobrar. Finalmente señala que debe declararse inepta la demanda como lo preceptúa el artículo 100 de la ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, porque la demanda no cumple con el numeral 4 del artículo 82 de la misma obra, no es clara, ni precisa, existen muchas contradicciones e incoherencias en relación a los hechos y pretensiones de la misma"*.

De las anteriores excepciones se corrió traslado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido manifestó lo siguiente:

"las obligaciones corresponden a los títulos valores que se pretenden ejecutar,, por otro lado, es menester aclararle a la parte pasiva, que los valores pretendidos en cada pretensión se desprenden de las tablas de amortización de fechas 7 de noviembre de 2019 correspondientes a la obligación No. 725031430093484 contenida en el pagaré No. 031436100007207 y No. 725031430093484 contenida en el pagaré No. 031436100007207, así las cosas, al declarar como ciertos los hechos suscritos en la demanda, al no probar siquiera sumariamente que los títulos, cartas de instrucciones o tablas de amortización no vulnera los principios de literalidad, autonomía e incorporación, los mismos se presumen auténticos, así las cosas, los valores pretendidos son aquellos que el deudor dejó de cancelar, pese a los requerimientos de la Entidad Ejecutante.

(...)

Es relevante anotar que, los pagarés que se aportan como base de recaudo, contienen una obligación exigible en sede judicial y por vía ejecutiva, obligaciones que se encuentran a cargo del demandado y a favor de mi mandante; con una orden incondicional de pago y con las exigencias legales de contenido plasmadas en los artículos 621 y s.s. del C. de Co en concordancia con los artículos 709 a 711 del mismo estatuto, y que de otra parte cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 422 del C.G.P. al tratarse de unas obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documento que proviene del deudor, y constituyen plena prueba contra el demandado RAFAEL MIRANDA MEDINA, y en el mismo, esta consignada la firma del deudor en señal de afirmación de lo manifestado o declarado tanto en el título valor como en la carta de instrucciones.

De igual manera y en gracia de discusión, debe tenerse en cuenta que contrario a lo manifestado por el curador, en este caso existe carta de instrucciones que permitía al banco diligenciar los espacios en blanco y que estos fueron diligenciados conforme fue autorizado por el deudor en el numeral 3 de la carta de instrucciones que obra en el expediente con las sumas que adecuaba la demanda al tenedor del título de acuerdo a sus registros de contabilidad por concepto de intereses, capitalización de los mismos, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionados con el diligenciamiento del pagare y/o de cualquier documento suscrito por el deudor gravado con el mismo y en general por todas aquellas

sumas adecuadas al banco o quien haga sus veces se encuentren vencidas o no.

(...)

Respecto a la excepción denominada inepta demanda, señala que "conforme lo establece el artículo 430 del CGP, los requisitos formales de título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por consiguiente, no será admisible ninguna controversia sobre estos, que no haya sido planeada por medio de dicho recurso.

De igual manera, los pagarés que se aportan como base de recaudo, contienen una obligación exigible en sede judicial y por vía ejecutiva, obligaciones que se encuentran a cargo del demandado y a favor de mi mandante; con una orden incondicional de pago y con las exigencias legales de contenido plasmadas en los artículos 621 y s.s. del C. de Co en concordancia con los artículos 709 a 711 del mismo estatuto, y que de otra parte cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 422 del C.G.P. al tratarse de unas obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documento que proviene del deudor, y constituyen plena prueba contra el demandado RAFAEL MIRANDA MEDINA, y en el mismo, esta consignada la firma del deudor en señal de afirmación de lo manifestado o declarado tanto en el título valor como en la carta de instrucciones.

Pues bien, aunque la parte ejecutada formula las excepciones de mérito up supra basada en unos argumentos con muy poca vocación de prosperidad, teniendo en cuenta la carga argumentativa y probatoria que le correspondía acreditar, ahora bien, conforme a los lineamientos del artículo 167 del Código General del Proceso, correspondía a la parte ejecutada probar que realizó el pago en su totalidad o por lo menos los pagos parciales, sin embargo se limitó a hacer la manifestación de cobro de lo no debido sin aportar ningún medio de prueba en el cual soportar su alegación y es la entidad ejecutante quien prueba conforme se puede evidenciar en las tablas de amortización aportadas como anexo de la demanda, que efectivamente se hicieron unos pagos y que los mismos corresponden a la cuota número 1 y 2 pactadas en la obligación No. 725031430077909 contenida en el pagaré No. 031436100007207 y que se le esta ejecutando es exclusivamente por el saldo insoluto, que fue el valor por el cual se libró mandamiento de pago.

Es relevante anotar que el Código de Comercio en su artículo 784, establece de forma limitativa las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, en forma bastante completa y técnica, en el caso sub examine, no relaciona ninguna de las estipuladas en la normatividad comercial y es importante tener en cuenta que el Código establece expresamente (art. 627) que todo suscriptor de un título valor se obliga "autónomamente", el demandado en su condición de aceptante es obligado a su pago frente al tenedor, la firma del título valor se presume autentica, conforme al C.G.P."

Así las cosas para resolver se

CONSIDERA:

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este juzgado tiene competencia para conocer del asunto, atendida la naturaleza del mismo, el monto de la cuantía y el domicilio de la parte pasiva. Los presupuestos de demanda en forma y capacidad de las partes se encuentran reunidos y no se advierte causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, posibilitándose adoptar una decisión de fondo sobre el tema litigioso.

EL TITULO EJECUTIVO

Se presentó como base de ejecución dos (2) **PAGARES** con números 031436100007207 y 031436100005758, documentos que cumplen los requisitos no solo de los títulos valor sino los de título ejecutivo según lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

ESTUDIO DE LA EXCEPCIONES

Como se indicó en apartes anteriores, el curador ad-litem propuso las excepciones de mérito denominadas "**COBRO DE LO NO DEBIDO e INEPTA DEMANDA**".

Respecto a la excepción denominada "COBRO DE LO NO DEBIDO", el despacho considera que es conveniente anotar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora ...*". La literalidad se refiere a lo que está escrito, al contenido impreso en el título valor, característica que reviste gran importancia jurídica, en

la medida en que el titular del derecho **no puede exigir más de lo que realmente se encuentra contenido en el título, ni reclamar derechos distintos de los que en el mismo se incorpora** y el obligado no puede ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Como se indicó en apartes anteriores el mandamiento de pago librado se realizó conforme a la literalidad del título valor, visible a folio 3 del expediente. Por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

Pagaré No. 031436100007207

1.1 Por la suma de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$928.700) como cuota de interés impagada desde el 30 de agosto de 2018.

1.2. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.400.000) como capital acelerado.

1.3. Por los intereses moratorios del capital antes referido, desde la presentación de la demanda, es decir, 19 de julio de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, conforme a certificación expedida por la superintendencia financiera, liquidable conforme lo determina la ley 510 de 1999 artículo 111.

Pagaré No. 031436100005758

1.4. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$467.589) como cuota de interés impagada desde el 19 de mayo de 2019.

1.5. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$3.999.902) como capital acelerado.

1.6. Por los intereses moratorios del capital antes referido, desde la presentación de la demanda, es decir, 19 de julio de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, conforme a certificación expedida por la superintendencia financiera, liquidable conforme lo determina la ley 510 de 1999 artículo 111.

Así las cosas, tenemos que de la literalidad de los títulos valores allegados se evidencia que el pagaré No. 031436100007207 fue suscrito el 14 de agosto de 2017 y el pagaré No. 031436100005758 fue suscrito el 4 de mayo

de 2016, además tanto en las cartas de instrucciones como en la tabla de amortización, se indica que le fueron concedidos tres (3) periodos de gracia respecto al capital, es por ello que se libró mandamiento por las cuotas correspondientes a los intereses impagados en estos periodos, pues estos se causaron, la exoneración se reitera era solo sobre el capital, por tanto el mandamiento fue librado conforme a las cláusulas establecidas por las partes.

Ahora bien, recordemos que la cláusula aceleratoria, es la facultad que se le otorga al acreedor para exigir judicialmente la totalidad de la obligación cuyo pago se ha convenido por cuotas o instalamentos, cuando ocurre cualquiera de los eventos pactados por las partes para el efecto, como es el caso de la mora del deudor en el pago de las cuotas.

A este respecto, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 establece que, cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario.

En otras palabras, si el deudor incurre en mora, el acreedor puede anticipar el vencimiento de la obligación y exigir su cumplimiento inmediato siempre y cuando exista previo acuerdo entre las partes.

Para el caso concreto tenemos que el título valor tiene fecha de vencimiento para el pagaré No. 031436100007207 el día 30 de agosto de 2018 y para el pagaré No. 031436100005758, 19 de mayo de 2019, es decir, que dada la mora del deudor, hubo necesidad de la aceleración de la obligación tal y como se había pactado en los títulos valores aportados, por tanto, la obligación genera intereses de mora desde la presentación de la demanda (19 de julio de 2019)

Con respecto al precedentemente expuesto, nos lleva a concluir que la excepción denominada **"COBRO DE LO NO DEBIDO"**, se debe despachar desfavorablemente.

En cuanto a la excepción denominada **"INEPTA DEMANDA"**, tenemos que se considera que hay Inepta Demanda en los siguientes casos:

A). Cuando la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del C.G. del P., por faltar en ellos la vecindad de las partes, lo que se pretende, los hechos en los que se fundamenta, el no clasificar los hechos y las pretensiones, no establecer la cuantía cuando esta es necesaria para determinar la competencia, o cuando no se discrimina el valor de las pretensiones y no se determina el objeto de la pretensión.

B). Cuando existe indebida acumulación de pretensiones, es el Juez quien tiene la facultad de solicitar que estas sean desacumuladas.

A la luz del art. 82 del C.G. del P., se establecen los requisitos o el contenido que debe llenar toda demanda. Estos requisitos son las mínimas exigencias con las que debe cumplirse para iniciar todo proceso, fuera de las exigencias especiales, para ciertos tipos de procesos y que viene a ser agregado a estos requisitos generales.

En cuanto a las pretensiones y los hechos alega la curadora ad-litem que estos no son claros, ni precisos y que existen muchas contradicciones e incoherencias entre ellos.

Por lo anterior el Despacho considera que de acuerdo a lo establecido en el artículo en mención, es el Juez quien de acuerdo a lo preceptuado por la Ley advierte si la demanda reúne o no los requisitos legales y formales.

Y como puede observarse mediante providencia adiada 8 de agosto de 2019, al encontrarse que de los títulos valores aportados se desprendían unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se libró mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 422 y siguiente de la obra procesal.

Sumado a ello, establece el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., que *"los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso"*. Recurso que no fue interpuesto por la parte ejecutada.

En consideración a lo expuesto se considera que los requisitos han sido suplidos a cabalidad en cuanto a las pretensiones, nombres de las partes, apoderados, los hechos y pretensiones que fueron lo suficientemente claros y clasificados para que la demanda fuese admitida.

En este orden de ideas, se declarará **NO PROBADA** las excepciones propuestas y se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en la forma dispuesta en la orden de pago calendada 8 de agosto de 2019 respecto a los pagarés **Nros. 031436100007207 y 031436100005758.**

DECISION

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma (Cund.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas "**COBRO DE LO NO DEBIDO e INEPTA DEMANDA**", propuestas por la CURADORA AD LITEM, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago (8 de agosto de 2019).

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación especificada del capital e intereses en la forma y oportunidad indicada en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado RAFAEL MIRANDA MEDINA en costas, debiéndose proceder por secretaría a tasarlas siguiendo el mandato del artículo 393, ibídem. De conformidad al numeral 2º del art. 393 del C.P.C., en concordancia con el Acuerdo 1887/2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la misma corporación, se fija como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$895.733.00). Inclúyase este valor en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez


GINA MARITZA MELO ABELLO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 09 DE HOY 31 DE JUNIO DE 2020

El Secretario:


JOSÉ OMAR VEGA MAHECHA